CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán. Febrero veintiocho (28) de 2022. En la fecha informo a la Señora Juez, que en el presente asunto la parte actora dentro de la demanda de intervención excluyente no dio cumplimiento al ordenamiento emitido en el auto que admitió dicho libelo, no obstante haberse requerido en dos (2) oportunidades para ello, encontrándose dentro de los presupuestos normativos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 371

Radicado:	19-001-31-10-002-2017-00317-00
Proceso:	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial (Demanda de Intervención Excluyente)
Demandante:	Luz Alina Muñoz Ramos
Demandados:	Aura María Vásquez, otros y Herederos indeterminados del causante Alberto Chicue Sánchez.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro de la demanda de Intervención excluyente propuesta a través de apoderado judicial por la señora AURA MARIA VAZQUEZ en contra de la señora LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS, al interior del proceso de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia.

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto No 575 de fecha 20 de Agosto de 2020 se admitió la demanda de Intervención Excluyente, disponiéndose entre otros ordenamientos, correr traslado de dicho libelo y sus anexos, así como del auto admisorio a los demandados, por el termino de veinte (20) días.

El 25 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la interviniente remite escrito en el que manifiesta haber notificado a los demandados, allegando para ello, copia de las capturas de pantalla a los correos francyramosb@hotmail.com, apoderada judicial de la demandante LUZ

/Alexandra

ALINA MUÑOZ RAMOS, abogadasasociadasbig@gmail.com, apoderada judicial de la señora MAYERLY CHATERINE CHICUE, camilodoradopaz@gmail.com Curador Ad -Litem de los herederos indeterminados del causante ALBERTO CHICUE SANCHEZ y luisamarcelabahos@gmail.com en calidad de apoderada judicial de la señora IRMA LIGIA SARRIA CHAGUENDO, madre y curadora de DUVER ORLANDO CHICUE, dejando sin notificar a los también demandados YULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ y CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE.

En consideración a lo anterior, mediante auto del 10 de Junio de 2021, se requirió al gestor judicial de la demandante en intervención excluyente, a fin de que procediera a agotar el trámite de la notificación respecto de los demandados ya citados, YULIETH TATIANA y CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, indicándole que debía acudir para el efecto a lo dispuesto en el art. 8º del decreto 806 de 2020, enviando a la dirección electrónica de los demandados o a la dirección física de residencia, la notificación respectiva, adjuntando para ello, el auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma con sus correspondientes anexos. Al no acatarse tal ordenamiento por el mandatario judicial, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, nuevamente se le requirió para el cumplimiento de dicha carga procesal, concediéndole un término de treinta (30) días, sin embargo, a la fecha, dicho término está más que vencido, sin que se hubiere obrado de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

"Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> ***1.*** *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (…)"*

A tono con lo expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017[1], señaló lo siguiente:

> *"**1**. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-*

[1] Radicado Nro. . 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

/Alexandra

, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, ***y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación****,* ***e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal****."* (Se destaca).

De otro lado, frente al desistimiento de que se habla, el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, contempla la imposición de las sanciones para tal evento el cual establece: "***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior…"*** La misma será aplicada al presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha el término concedido para la notificación respecto de los citados demandados se encuentra más que vencido, sin que se diera cumplimiento a dicha carga procesal, y como quiera que la misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite de intervención excluyente, por lo tanto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de dicha actuación.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se causaron.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda de Intervención Excluyente dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADA** la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE antes referida.

TERCERO: IMPONER la consecuencia procesal prevista en el literal f del artículo 317 del CGP, por lo tanto, la parte actora en la demanda de intervención excluyente, no podrá presentar nuevamente la demanda sino una vez haya trascurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: SIN condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR el archivo de la demanda de Intervención excluyente, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema judicial Siglo XXI.

/Alexandra

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 036 del día 01/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32e23c8e46e552b8c1fc5c926824992708c160b7c31f1f7c6cc1a4cf0c882b26
Documento generado en 28/02/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra